

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

REF: Ejecutivo singular de **MEDICINA NUCLEAR
DIAGNOSTICA E.U.** contra **GABRIEL FERNANDO
HURTADO OROZCO**

RAD: 500013103 003 2008 00346 00

Obrando en condición de apoderado de los terceros incidentantes **BERNARDO HENAO JARAMILLO** y **DORA ELIA BONILLA LÓPEZ**, mediante el presente escrito manifiesto a Su Señoría que interpongo recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** frente a la providencia adiada abril 19 de 2021, mediante la cual se niega el levantamiento de la medida cautelar, aduciendo que *"deberá estarse a lo resuelto en proveído adiado veintisiete (27) de julio del 2020"*, la misma que me hace saber, *"...que el apoderado del extremo actor mediante memorial calendado 20 de febrero de 2020, solicitó dar aplicación al numeral 3° del artículo 596 del Código General del Proceso, por lo tanto desde esa fecha se tiene en cuenta su intención de perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble en mención..."*.

Son reparos y sustento de los recursos interpuestos, los siguientes:

- 1° Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, su despacho decretó el levantamiento de medida cautelar de secuestro promovida por mis representados vía incidente, decisión que fue impugnada por el demandante.
- 2° Al desatar el recurso de apelación, mediante decisión adiada 28 de octubre de 2019, la cual confirmó su auto del 27 de noviembre de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio señaló en el numeral tercero del aparte resolutivo de la providencia: **"PRECISAR** que la parte demandante puede hacer uso del derecho contemplado en el numeral 3° del artículo 596 del Estatuto General del Proceso, **dentro de la oportunidad allí prevista."** (Subr. In fine, mías).
- 3° El citado artículo 596 numeral tercero, señala literalmente: *"... Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el*

secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo...".

- 4° Lo dispuesto en la norma fue ratificado por Su Señoría en decisión del 27 de julio de 2020 cuando al momento de ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior señaló: **"NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los terceros intervinientes en razón a que el término contemplado en la norma en comento, en este caso, comienza a contabilizarse desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, por lo tanto, dicho término se contaría a partir de la ejecutoria del presente proveído."** (Subr. In fine, mías).
- 5° Conforme lo anterior, fueron dos las ocasiones en las que *ad-quo* y *ad-quem* advirtieron al actor lo concerniente al término para elevar su solicitud de perseguir los derechos que tuviere el demandado sobre el inmueble, precisando que la misma debía hacerse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor. Obsérvese que en providencia del 30 de enero de 2020 el Tribunal Superior se tomó incluso la molestia de subrayar el término dentro del cual debía elevarse tal solicitud de persecución, lo que es ratificado en su proveído del 27 de julio de 2020 cuando en el numeral segundo de dicha providencia me niega la solicitud de levantar la medida cautelar, señalando que aun no me encontraba en términos para elevarla ya que los mismos comenzaban a contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.
- 6° El apoderado del actor no cumplió con esta carga procesal dentro de los precisos términos consagrados por la norma, pues a pesar de haber sido advertido reiterada y expresamente en relación con el momento procesal oportuno para

elevarla, desatendió las expresas indicaciones, omitiendo manifestar su intención de perseguir los derechos sobre el inmueble, dentro de los términos señalados por la ley y por el Juez.

7° Si bien es cierto que el actor manifestó su intención de perseguir los derechos que tenía el demandado en el inmueble, en escritos del primero de noviembre de 2019, presentado ante el Tribunal y 20 de febrero de 2020, presentado ante su despacho, lo hizo fuera de la oportunidad legal, para el presente caso con antelación, tal como me ocurrió con la solicitud que elevé el 9 de julio de 2020, acertadamente negada por su despacho; sin embargo, dentro del período comprendido entre el miércoles 29 y el viernes 31 de julio de 2020, no se avizora petición elevada por el actor en tal sentido, de donde se deduce que hizo caso omiso a las indicaciones señaladas tanto por su Despacho como por el Superior.

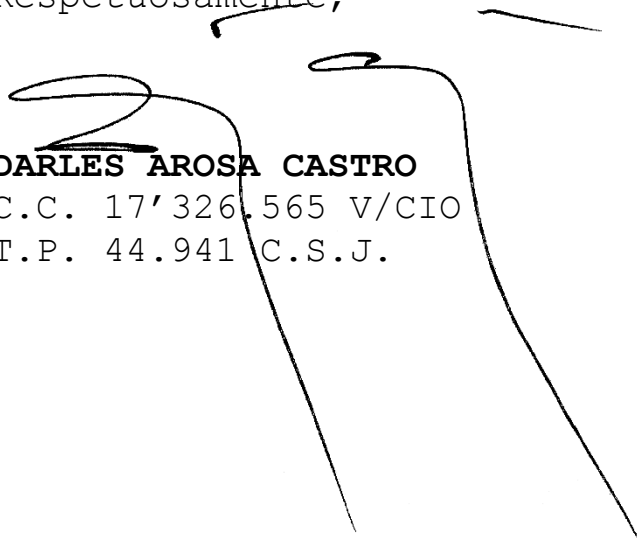
8° Es indiscutible que, encontrándonos frente a normas de orden público, debe acatarse lo expresamente señalado en ellas, de allí que no pueda elevarse con antelación ninguna petición, pues ello abriría la posibilidad de que las partes pudieran anticipadamente manifestar, por ejemplo, que apelan las decisiones que le sean contrarias a los intereses de sus representados, a pesar de que las mismas ni siquiera se hallan proferido o por lo menos publicitado.

Con fundamento en lo antes expuesto, ruego a Su Señoría, o al Honorable Magistrado, revocar la decisión contenida en auto del 19 de abril hogaño, para en su lugar autorizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria número 234-7578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, considerando preciso aclarar que el proveído del 27 de julio de 2020 negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar por considerar que no era el momento procesal para hacerlo; sin embargo, una vez ejecutoriada dicha providencia, solicité mediante escrito del 10 de agosto de 2020 el levantamiento de dicha cautela, reiterando tal petición los días 25 de septiembre, 21 de octubre, 17 de noviembre de 2020 y 9 de febrero de 2021.

Solo hasta el 19 de abril de 2021, mediante el auto objeto de impugnación, se definió, aunque de vaga manera, que no se accedía a tal pedimento, aduciéndose que ya existía pronunciamiento en relación con el mismo, debiendo estar a lo resuelto en proveído adiado 27 de julio de 2020, providencia en la que solo se me indicó que el término para tal efecto debía contabilizarse desde la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

Tratándose de una providencia que niega el levantamiento de medida cautelar, el auto del 19 de abril de 2021 es susceptible de alzada.

Respetuosamente,



DARLES AROSA CASTRO
C.C. 17'326.565 V/CIO
T.P. 44.941 C.S.J.